



Tribunal Fiscal

Nº 03306-10-2014

EXPEDIENTE Nº : 8721-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 12 de marzo de 2014

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente respecto de la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación Nº 062-003-0003482 a 062-003-0003493, giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, y contra las Resoluciones de Multa Nº 062-002-0003355 a 062-002-0003375, emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en los extremos impugnados.

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 142º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, vigente desde el 1 de abril de 2007 y aplicable al caso de autos, establece que la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 144º del citado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, prescribe que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en el plazo de seis (6) meses, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente a este Tribunal.

Que si bien el referido artículo 144º que regula los recursos contra la resolución ficta denegatoria que desestima la reclamación, no fue modificado en cuanto al plazo para que la Administración resuelva y notifique su decisión, de una interpretación sistemática de dicho artículo con el anotado artículo 142º, debe entenderse que tal plazo corresponde al regulado por este último artículo, es decir, 9 meses, por cuanto una vez transcurrido el plazo para resolver, puede considerarse desestimado el recurso de reclamación y formularse la respectiva apelación.

Que en el caso de autos se tiene que el 4 de julio de 2011 la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación Nº 062-003-0003482 a 062-003-0003493 (fojas 5196 a 5207), giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, y contra las Resoluciones de Multa Nº 062-002-0003355 a 062-002-0003375 (fojas 5174 a 5195), emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que habiendo transcurrido el plazo de nueve (9) meses sin que la Administración hubiese emitido pronunciamiento respecto de la referida reclamación, el 16 de abril de 2012 la recurrente formuló apelación contra la resolución ficta denegatoria del mencionado recurso de reclamación (fojas 6236 y 6237).

Que por lo tanto, corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto respecto de la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra las citadas Resoluciones de Determinación Nº 062-003-0003482 a 062-003-0003493 y las Resoluciones de Multa Nº 062-002-0003355 a 062-002-0003375.



Tribunal Fiscal

Nº 03306-10-2014

Que sobre el particular, se tiene que mediante Carta Nº 100061269160-01 SUNAT y Requerimiento Nº 0621100000160 (fojas 4969, 4970, 4985), notificados con arreglo a ley el 19 de abril de 2010 (fojas 4971 y 4986), la Administración le inició a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias por concepto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, solicitándole diversa documentación contable y tributaria.

Que en la anotada fiscalización la Administración efectuó observaciones, entre otros¹, por operaciones no reales (foja 5228), emitiendo las Resoluciones de Determinación Nº 062-003-0003482 a 062-003-0003493 por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, y las Resoluciones de Multa Nº 062-002-0003355 a 062-002-0003375 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que estando a los alegatos esgrimidos en autos corresponde determinar si el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales en que se sustentan las Resoluciones de Determinación Nº 062-003-0003482 a 062-003-0003493 y las Resoluciones de Multa Nº 062-002-0003355 a 62-002-0003375, vinculadas a aquellas, han sido emitidas con arreglo a ley².

Que respecto, se tiene que la recurrente formula los siguientes argumentos (fojas 5208 a 5214):

- Su actividad económica se desarrolla de manera formal, siendo su política el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de modo que ha sido calificada por la Administración como buen contribuyente.
- La Administración califica las adquisiciones materia de reparo como operaciones no reales sin haber realizado una adecuada investigación y valoración de la documentación ofrecida, siendo además que la simulación es un acto que requiere la intención deliberada de evadir obligaciones tributarias, situación que no se ha producido en el presente caso.
- La SUNAT considera que las operaciones materia de reparo corresponden a operaciones no reales sustentándose en que sus proveedores no proporcionaron la información solicitada, las inconsistencias detectadas en las respectivas Declaraciones Anuales de Operaciones con Terceros - DAOT presentadas por éstos o reportes referidos al Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF, siendo que el cumplimiento o no de las obligaciones por parte de terceros no resultan imputables a la empresa, a la vez que invoca el criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 238-2-98 y 256-1-1999.
- El ente fiscal considera que las guías de remisión remitente carecen de algunos requisitos legales y/o reglamentarios, y que además no se cumplió con exhibir las respectivas guías de remisión transportista, de modo que, sin realizarse un examen exhaustivo y sobre la base de débiles conclusiones, la Administración determinó que las operaciones objeto de reparo corresponden a operaciones no reales.
- La legislación tributaria no ha establecido que el adquirente de los bienes se encuentre obligado a comprobar que el proveedor cuente con la documentación que acredite el origen de los bienes.
- El auditor de la Administración no toma en consideración que efectuó la bancarización respecto de las operaciones materia de reparo.

¹ Adicionalmente, según el Anexo Nº 2 de las Resoluciones de Determinación Nº 062-003-0003482 a 062-003-0003493, la Administración efectuó reparos al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas al haberse detectado retiro de bienes (foja 5227).

² Al respecto, debe indicarse que de la revisión de los actuados (fojas 5208 a 5214; 6236, 6237; 6370 a 6379) se aprecia que la recurrente no formula argumento alguno mediante el cual controvierta la Resolución de Multa Nº 062-002-0003376 (foja 5174), emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario.

2



Tribunal Fiscal

Nº 03306-10-2014

- La Administración señala sin sustento que el reporte del encargado de la recepción no acredita que se hayan recibido las pieles, siendo además las compras efectuadas guarda relación con su sistema de contabilidad de costos.
- El hecho que sus proveedores hubiesen trasladado bienes mediante documentos que no califiquen como guías de remisión remitente no es causal para que se considere sus adquisiciones como operaciones no reales, y que en todo caso corresponde a la Administración ejercer las facultades previstas en el artículo 62º del Código Tributario a efecto de verificar el cumplimiento en autos del principio de verdad material.
- El traslado de pieles fue controlado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, el cual extendió la cantidad de pieles objeto de control, el propietario y el nombre o razón social del comprador.
- La Administración tuvo la posibilidad de solicitar la documentación que acredite el pago de las facturas observadas, y que en todo caso dicha entidad puso a disposición la documentación correspondiente el 17 de junio de 2011.

Que mediante Requerimiento Nº 0622100001142 (fojas 4955 y 4958), notificado con arreglo a ley el 8 de noviembre de 2010 (foja 4959), la Administración le solicitó a la recurrente que sustentara documentariamente el traslado, transporte y el pago de las operaciones celebradas con los proveedores Ramos Mendoza Susan e Ibañez Ríos Yelca Isabel, detalladas en el Anexo Nº 1 de dicho requerimiento (foja 4952).

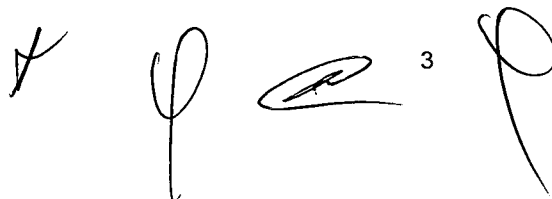
Que con escrito de 6 de diciembre de 2010 (fojas 2657 a 2659) la recurrente adjuntó copias de las facturas, guías de remisión, vouchers de egresos y estados de cuenta, así como también copia de la comunicación remitida al Banco Continental, solicitándole copias de los cheques girados a los anotados proveedores Ramos Mendoza Susan e Ibañez Ríos Yelca Isabel (fojas 2655 y 2656).

Que en el resultado del Requerimiento Nº 0622100001142 (fojas 4940, 4941 y 4944) la Administración consideró que las guías de remisión remitente exhibidas por la recurrente no identifican al transportista y al conductor de los bienes, siendo además que los vouchers de egresos, estados de cuenta bancaria y consulta de cheques presentados no permiten determinar que los cheques emitidos en cada caso correspondan a cheques no negociables y se hubieren girado a favor de dichos proveedores, de lo cual el ente fiscal concluye que las facturas bajo cuestionamiento correspondían a operaciones no reales, conforme con el detalle contenido en el Anexo Nº 1 de dicho resultado (fojas 4930 a 4937).

Que asimismo, mediante Requerimiento Nº 0622110000413 (fojas 4908 a 4912), notificado con arreglo a ley el 6 de abril de 2011 (foja 4913), la Administración le solicitó a la recurrente que sustentara documentariamente la adquisición, traslado, transporte, recepción y el pago total o parcial de las operaciones celebradas con sus proveedores Ramos Mendoza Susan, Ibañez Ríos Yelca Isabel, Gutiérrez Pacori Erika, Zapana Ramos Henry Dionicio, Madrid Palacios Néstor Danny y Agreda Esquivel Wyllan Ferzzetti detalladas en el Anexo Nº 2 de dicho requerimiento (fojas 4906 y 4907).

Que mediante escrito de 25 de abril de 2011 (fojas 3565 a 3569) la recurrente manifestó lo siguiente:

- Las adquisiciones se realizan telefónicamente desde la gerencia ubicada en Trujillo.
- El traslado de las pieles adquiridas que se refieren las operaciones materia de cuestionamiento es de cargo de los proveedores, quienes realizan dicha actividad de manera directa o a través de terceros.
- La recepción de las mismas se efectúa en su planta de producción y ello se acredita con los respectivos controles de ingreso.
- Por lo general utiliza cheques como medio de pago y en algunas oportunidades depósitos en cuenta.

 3



Tribunal Fiscal

Nº 03306-10-2014

Que en el resultado del Requerimiento Nº 0622110000413 (fojas 4880 a 4902), notificado el 5 de mayo de 2011 (foja 4903), la Administración dejó constancia de los argumentos esgrimidos por la recurrente, a la vez que indica que las adquisiciones detalladas en el Requerimiento Nº 0622110000413 corresponden a operaciones no reales por las consideraciones siguientes:

- *Ramos Mendoza Susan del Rosario*

- De acuerdo con el cruce de información efectuado la proveedora no exhibió la documentación relacionada a las operaciones materia de cuestionamiento aduciendo su pérdida.
- La anotada proveedora no declara adquisiciones en la correspondiente Declaración Anual de Operaciones con Terceros; a su vez, tampoco obra información de proveedores que hubiesen declarado haberle efectuado ventas.
- Las guías de remisión remitente emitidas por la anotada proveedora y a su vez exhibidas por la recurrente no identifican al transportista y al conductor de los bienes, a la vez que no contienen firma que acredite la recepción de los mismos.
- Pese a que según la recurrente los bienes a que se refiere las facturas reparadas son puestos en planta, de las declaraciones juradas presentadas no se evidencia que la proveedora cuente con unidades de transporte, y tampoco registra unidades de transporte inscritas en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías.
- La recurrente no exhibió las respectivas guías de remisión transportista de ninguna de las operaciones de compra efectuadas a la anotada proveedora.
- Los vouchers de egresos, estados de cuenta y consulta de cheques no permiten determinar que se hubiese pagado las facturas materia de reparo mediante cheques no negociables, pese a que ello fue expresamente solicitado mediante Requerimiento Nº 0622110000413.
- El reporte de ingreso de pieles presentado no acredita la recepción de los bienes.
- El Registro de Inventario Permanente en Unidades no consigna cada una de las entradas y salidas diarias de existencias sino saldos globales, pese a lo señalado en el artículo 35º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

- *Ibañez Ríos Yelca Isabel*

- De acuerdo con el cruce de información efectuado la proveedora no exhibió la documentación relacionada a las operaciones materia de cuestionamiento.
- La anotada proveedora no declara ventas en la correspondiente Declaración Anual de Operaciones con Terceros, pese a que la recurrente declaró haberle efectuado adquisiciones por la suma de S/. 121 164,00; a su vez, en dicha declaración la anotada proveedora tampoco declara adquisiciones y no obra información de sujetos que hubiesen declarado haberle efectuado ventas.
- De la información consignada en las declaraciones juradas mensuales de la anotada proveedora no puede identificarse a sus respectivos proveedores, siendo además que de marzo a diciembre de 2007 aquella declara ventas menores a las facturadas a la recurrente.
- Las guías de remisión remitente emitidas por la anotada proveedora y a su vez exhibidas por la recurrente no identifican al transportista y al conductor de los bienes, a la vez que no contienen firma que acredite la recepción de los mismos.
- Pese a que según la recurrente los bienes a que se refiere las facturas reparadas son puestos en planta, de las declaraciones juradas presentadas no se evidencia que la proveedora cuente con unidades de transporte y tampoco registra unidades de transporte inscritas en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías.
- La recurrente no exhibió las respectivas guías de remisión transportista de ninguna de las operaciones de compra efectuadas a la anotada proveedora.

4



Tribunal Fiscal

Nº 03306-10-2014

- Los vouchers de egresos, estados de cuenta y consulta de cheques no permiten determinar que se hubiese pagado las facturas materia de reparo mediante cheques no negociables, pese a que ello fue expresamente requerido.
- El reporte de ingreso de pieles presentado no acredita la recepción de los bienes.
- El Registro de Inventario Permanente en Unidades no consigna cada una de las entradas y salidas diarias de existencias sino saldos globales, pese a lo señalado en el artículo 35º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

• *Gutiérrez Pacori Erika*

- De acuerdo con el cruce de información efectuado la proveedora no exhibió la documentación relacionada a las operaciones materia de cuestionamiento.
- Dicha proveedora no declara ventas en la correspondiente Declaración Anual de Operaciones con Terceros pese a que la recurrente declaró haberle efectuado adquisiciones por la suma de S/. 114 243,00; a su vez en la anotada declaración la proveedora tampoco consigna adquisiciones y no obra información de sujetos que hubiesen declarado haberle efectuado ventas.
- De la información consignada en las declaraciones juradas mensuales de la anotada proveedora no puede identificarse a sus respectivos proveedores, siendo además que en determinados meses aquélla declara ventas menores a las facturadas a la recurrente.
- Las guías de remisión remitente emitidas por la anotada proveedora y a su vez exhibidas por la recurrente no identifican al transportista y al conductor de los bienes, a la vez que no contienen firma que acredite la recepción de los mismos.
- Pese a que según la recurrente los bienes a que se refiere las facturas reparadas son puestos en planta, de las declaraciones juradas presentadas no se evidencia que la proveedora cuente con unidades de transporte y tampoco registra unidades de transporte inscritas en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías.
- La recurrente no exhibió las respectivas guías de remisión transportista de ninguna de las operaciones de compra efectuadas a la anotada proveedora.
- Los vouchers de egresos, estados de cuenta y consulta de cheques no permiten determinar que se hubiese pagado las facturas materia de reparo mediante cheques no negociables, pese a que ello fue expresamente requerido.
- El reporte de ingreso de pieles presentado no acredita la recepción de los bienes.
- El Registro de Inventario Permanente en Unidades no consigna cada una de las entradas y salidas diarias de existencias, sino saldos globales, pese a lo señalado en el artículo 35º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

• *Zapana Ramos Henry Dionicio*

- Las guías de remisión remitente emitidas por el anotado proveedor y a su vez exhibidas por la recurrente no identifican al transportista y al conductor de los bienes, a la vez que no contienen firma que acredite la recepción de los mismos.
- Pese a que según la recurrente los bienes a que se refiere las facturas reparadas son puestos en planta, de las declaraciones juradas presentadas no se evidencia que el proveedor cuente con unidades de transporte, y tampoco registra unidades de transporte inscritas en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías.
- La recurrente no exhibió las respectivas guías de remisión transportista de ninguna de las operaciones de compra efectuadas a dicho proveedor.

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº 03306-10-2014

- Los vouchers de egresos, estados de cuenta y consulta de cheques no permiten determinar que se hubiese pagado las facturas materia de reparo mediante cheques no negociables, pese a que ello fue expresamente requerido.
- El reporte de ingreso de pieles presentado no acredita la recepción de los bienes.
- El Registro de Inventario Permanente en Unidades no consigna cada una de las entradas y salidas diarias de existencias, sino saldos globales, pese a lo señalado en el artículo 35º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Las guías de remisión remitente presentadas por el anotado proveedor son las mismas que fueron exhibidas por la recurrente y, por lo mismo, se observa el incumplimiento de los requisitos legales y/o reglamentarios antes señalados.

- *Madrid Palacios Néstor Danny*

- Dicho proveedor no declara ventas en la correspondiente Declaración Anual de Operaciones con Terceros, pese a que la recurrente declaró haberle efectuado adquisiciones por la suma de S/. 107 798,00; a su vez, en tal declaración la anotada proveedora tampoco declara adquisiciones y no obra información de sujetos que hubiesen declarado haberle efectuado ventas.
- De la información consignada en las declaraciones juradas mensuales del anotado proveedor no puede identificarse a sus respectivos proveedores.
- De la información obtenida por concepto de Impuesto a la Transacciones Financieras - ITF se tiene que el referido proveedor solo registra movimientos bancarios por la suma de S/. 100,00, el cual es muy inferior a las ventas materia de reparo.
- Las guías de remisión remitente emitidas por el anotado proveedor y a su vez exhibidas por la recurrente no identifican al transportista y al conductor de los bienes, a la vez que no contienen firma que acredite la recepción de los mismos.
- Pese a que según la recurrente los bienes a que se refiere las facturas reparadas son puestos en planta, de las declaraciones juradas presentadas no se evidencia que el proveedor cuente con unidades de transporte, y tampoco registra unidades de transporte inscritas en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías.
- La recurrente no exhibió las respectivas guías de remisión transportista de ninguna de las operaciones de compra efectuadas a dicho proveedor.
- Los vouchers de egresos, estados de cuenta y consulta de cheques no permiten determinar que se hubiese pagado las facturas materia de reparo mediante cheques no negociables, pese a que ello fue expresamente requerido.
- El reporte de ingreso de pieles presentado no acredita la recepción de los bienes.
- El Registro de Inventario Permanente en Unidades no consigna cada una de las entradas y salidas diarias de existencias, sino saldos globales, pese a lo señalado en el artículo 35º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Efectuado el respectivo cruce de información, el proveedor no sustentó la fehaciencia de las operaciones realizadas con la recurrente.

- *Agreda Esquivel Wyllan Ferzzetti*

- Las guías de remisión remitente emitidas por el anotado proveedor y a su vez exhibidas por la recurrente no identifican al transportista y al conductor de los bienes, a la vez que no contienen firma que acredite la recepción de los mismos.
- Pese a que según la recurrente los bienes a que se refiere las facturas reparadas son puestos en planta, de las declaraciones juradas presentadas no se evidencia que el proveedor cuente con unidades de transporte, y tampoco registra unidades de transporte inscritas en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías.

✓ 6



Tribunal Fiscal

Nº 03306-10-2014

- La recurrente no exhibió las respectivas guías de remisión transportista de ninguna de las operaciones de compra efectuadas a dicho proveedor.
- Los vouchers de egresos, estados de cuenta y consulta de cheques no permiten determinar que se hubiese pagado las facturas materia de reparo mediante cheques no negociables, pese a que ello fue expresamente requerido.
- El reporte de ingreso de pieles presentado no acredita la recepción de los bienes.
- El Registro de Inventario Permanente en Unidades no consigna cada una de las entradas y salidas diarias de existencias sino saldos globales, pese a lo señalado en el artículo 35º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Efectuado el respectivo cruce de información el proveedor no sustentó la fehaciencia de las operaciones realizadas con la recurrente.

Que a su vez, mediante el Anexo Nº 1 del resultado del Requerimiento Nº 0622110000413 (fojas 4862 a 4879) la Administración detalló sus observaciones a la documentación presentada por la recurrente a efectos de sustentar el traslado de los bienes y la cancelación de las facturas emitidas por los proveedores Gutiérrez Pacori Erika, Zapana Ramos Henry Dionicio, Madrid Palacios Néstor Danny y Agreda Esquivel Wyllan Ferzetti.

Que además, conforme se tiene de autos, la Administración efectuó los correspondientes cruces de información con los anotados proveedores Ramos Mendoza Susan, Ibañez Ríos Yelca Isabel, Gutiérrez Pacori Erika, Zapana Ramos Henry Dionicio, Madrid Palacios Néstor Danny, y Agreda Esquivel Wyllan Ferzetti, lo que a su vez es corroborado por el ente fiscal en el resultado del Requerimiento Nº 0622110000413 (fojas 4884, 4887, 4888, 4893, 4896 y 4899).

Que el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto y que sean permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta.

Que según el artículo 44º de la anotada Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 950, el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión.

Que el referido artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas agrega que el que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que anota el mencionado artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas que para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción. b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº 03306-10-2014

empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal. Para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

Que finalmente, el anotado artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas señala que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que este Tribunal mediante la Resolución Nº 01759-5-2003, publicada el 5 de junio de 2003 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que una operación es inexistente si se dan algunas de las siguientes situaciones: a) Una de las partes (vendedor o comprador) no existe o no participó en la operación, b) Ambas partes (vendedor y comprador) no participaron en la operación, c) El objeto materia de venta es inexistente o distinto, y d) La combinación de a) y c) o de c) y b), toda vez que de presentarse alguna de tales situaciones no podría afirmarse que se produjo la entrega física del bien consignado en el comprobante de pago y/o el pago respectivo por tal bien.

Que en el caso de autos, del Anexo Nº 3 de las Resoluciones de Determinación Nº 062-003-0003482 a 062-003-0003493 (foja 5226) y del Anexo Nº 2 del resultado del Requerimiento Nº 0622110000413 (fojas 4858 a 4861) se tiene que la Administración reparó las adquisiciones efectuadas mediante Facturas Nº 001-006, 001-147, 001-149, 001-148, 001-261, 001-262, 001-263, 001-1340, 001-1337, 001-1338, 001-009, 001-008, 001-007, 001-010, 001-153, 001-152, 001-155, 001-1341, 001-1347, 001-1346, 001-1344, 001-015, 001-016, 001-013, 001-158, 001-156, 001-157, 001-161, 001-266, 001-267, 001-1350, 001-1349, 001-1352, 001-1355, 001-1353, 001-019, 001-017, 001-163, 001-162, 001-269, 001-1357, 001-1358, 001-1356, 001-022, 001-024, 001-025, 001-166, 001-168, 001-167, 001-169, 001-001, 001-002, 001-274, 001-275, 001-276, 001-1364, 001-1360, 001-1361, 001-026, 001-030, 001-176, 001-177, 001-178, 001-173, 001-004, 001-279, 001-1365, 001-1367, 001-1368, 001-1366, 001-185, 001-182, 001-071, 001-005, 001-009, 001-010, 001-281, 001-1370, 001-1371, 001-186, 001-189, 001-190, 001-188, 001-011, 001-015, 001-282, 001-283, 001-284, 001-1376, 001-1377, 001-197, 001-191, 001-199, 001-193, 001-192, 001-107, 001-108, 001-017, 001-1378, 001-203, 001-200, 001-202, 001-115, 001-114, 001-020, 001-021, 001-022, 001-024, 001-025, 001-1383, 001-1382, 001-120, 001-119, 001-026, 001-027, 001-1387, 001-1385, 001-1388, 001-045, 001-043, 001-136, 001-134, 001-133, 001-028, 001-029, 001-030, 001-031 y 001-1389 a los proveedores Ramos Mendoza Susan, Ibañez Ríos Yelca Isabel, Gutiérrez Pacori Erika, Zapana Ramos Henry Dionicio, Madrid Palacios Néstor Danny, y Agreda Esquivel Wyllan Ferzzetti, al considerar que las mismas correspondían a operaciones no reales.

Que de la revisión del Registro de Compras (fojas 1760, 1761, 1762, 1765, 1766, 1768, 1770 a 1774, 1776 a 1780, 1782 a 1786, 1789 a 1792, 1794 a 1797, 3892 a 3895, 3898 a 3901, 3903 a 3906, 3908 a 3910, 3912 y 3914 a 3917 se observa que los referidos comprobantes de pago corresponden a adquisiciones de pieles de origen animal.

Que del Anexo Nº 1 del resultado del Requerimiento Nº 06221100001142 (fojas 4930 a 4937) y el Anexo Nº 1 del resultado del Requerimiento Nº 0622110000413 (fojas 4862 a 4879) se observa que a efecto de sustentar el traslado de los bienes adquiridos a los proveedores Ramos Mendoza Susan, Ibañez Ríos Yelca Isabel, Gutiérrez Pacori Erika, Zapana Ramos Henry Dionicio, Madrid Palacios Néstor Danny y Agreda Esquivel Wyllan Ferzzetti, y el pago de las operaciones materia de cuestionamiento, la recurrente presentó las correspondientes guías de remisión remitente, vouchers de egreso, estados de cuenta bancarios y consulta de cheques, por cada uno de los comprobantes de pago observados.

✓ 4 8 9



Tribunal Fiscal

Nº 03306-10-2014

Que del Registro de Inventario Permanente en Unidades de la recurrente (fojas 4260 a 4295) se observa que no consigna cada una de las entradas y salidas de existencias a que se refieren las facturas observadas, sino que se trata de resúmenes mensuales de las adquisiciones efectuadas, pese a lo señalado en el artículo 35º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado mediante Decreto Supremo Nº 134-2004-EF.

Que los documentos denominados "*Reportes de Kardex Detallado*" (fojas 2660 a 3152) constituyen controles internos de la recurrente, esto es, se trata de hojas sueltas que no han sido legalizadas ante notario, verificándose además que no consignan los valores monetarios de las existencias objeto de control, a la vez que se inician el 01 de enero de 2007 con un registro negativo de "- 407", aspectos que le resta fehaciencia a dicho control documentario.

Que en el mismo orden de ideas, si bien los documentos denominados "*Movimiento de Proveedores*" (fojas 3832 a 3845) y "*Producto Procesado*" (fojas 3570 a 3831) podrían sustentar actividades de procesamiento de pieles por parte de la recurrente, los mismos no acreditan de manera suficiente un control detallado de los ingresos de las mercaderías a que se refieren cada uno de los comprobantes de pago materia de reparo.

Que a su vez, las guías de remisión remitente materia de autos consignan errores en su llenado³, no encontrándose acreditada por consiguiente de modo fehaciente la recepción de las mercaderías en cuestión a la recurrente⁴.

Que aunado a lo antes expuesto, de los respectivos cruces de información efectuados se aprecia que la Administración no tuvo la posibilidad de corroborar la fehaciencia de las operaciones objeto de reparo, sea porque los respectivos proveedores no exhibieron la documentación relacionada a las operaciones materia de cuestionamiento aduciendo su pérdida, o porque las guías de remisión remitente emitidas por tales proveedores no acreditan la recepción de las pieles materia de observación por parte de la recurrente, respectivamente.

Que en cuanto a los estados de cuenta bancarios presentados con los cuales la recurrente pretende sustentar la cancelación de las facturas reparadas⁵, debe indicarse que los mismos no permiten identificar a los beneficiarios de dichos pagos, y en este sentido, no presentó los respectivos medios de pago utilizados en cada caso, por lo que no resultan suficientes los vouchers de egreso que también adjunta en cada caso⁶, por corresponder a documentos internos de la apelante.

Que en este sentido, se aprecia que los medios probatorios actuados no acreditan la fehaciencia de las operaciones a que se refieren las Facturas Nº 001-006, 001-147, 001-149, 001-148, 001-261, 001-262, 001-263, 001-1340, 001-1337, 001-1338, 001-009, 001-008, 001-007, 001-010, 001-153, 001-152, 001-155, 001-1341, 001-1347, 001-1346, 001-1344, 001-015, 001-016, 001-013, 001-158, 001-156, 001-157, 001-161, 001-266, 001-267, 001-1350, 001-1349, 001-1352, 001-1355, 001-1353, 001-019, 001-017, 001-163, 001-162, 001-269, 001-1357, 001-1358, 001-1356, 001-022, 001-024, 001-025, 001-166, 001-168, 001-167, 001-169, 001-001, 001-002, 001-274, 001-275, 001-276, 001-1364, 001-1360, 001-1361, 001-026, 001-030, 001-176, 001-177, 001-178, 001-173, 001-004, 001-279, 001-1365, 001-1367, 001-

³ En este sentido, no consignan los datos de la empresa de transporte, la fecha de inicio del traslado o el punto de partida, respectivamente.

⁴ La ubicación detallada de la documentación presentada respecto de cada comprobante de pago se encuentra expresamente detallada (de manera manuscrita) en el Anexo Nº 1 del resultado del Requerimiento Nº 0622100001142 (fojas 4930 a 4937) y el Anexo Nº 1 del resultado del Requerimiento Nº 0622110000413 (fojas 4862 a 4879).

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

9



Tribunal Fiscal

Nº 03306-10-2014

1368, 001-1366, 001-185, 001-182, 001-071, 001-005, 001-009, 001-010, 001-281, 001-1370, 001-1371, 001-186, 001-189, 001-190, 001-188, 001-011, 001-015, 001-282, 001-283, 001-284, 001-1376, 001-1377, 001-197, 001-191, 001-199, 001-193, 001-192, 001-107, 001-108, 001-017, 001-1378, 001-203, 001-200, 001-202, 001-115, 001-114, 001-020, 001-021, 001-022, 001-024, 001-025, 001-1383, 001-1382, 001-120, 001-119, 001-026, 001-027, 001-1387, 001-1385, 001-1388, 001-045, 001-043, 001-136, 001-134, 001-133, 001-028, 001-029, 001-030, 001-031 y 001-1389, correspondiendo en consecuencia declarar infundada la apelación materia de autos en el extremo materia de análisis y, por ende, mantener las Resoluciones de Determinación Nº 062-003-0003482 a 062-003-0003493.

Que por lo antes expuesto, al haberse desvirtuado por el fisco la fehaciencia de las operaciones en cuestión, no resultan atendibles los alegatos esgrimidos por la recurrente al respecto.

Que asimismo, al verificarse que la Resoluciones de Multa Nº 062-002-0003355 a 062-002-0003375 (fojas 5174 a 5195), emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, se sustentan en las acotaciones contenidas en las referidas Resoluciones de Determinación Nº 062-003-0003482 a 062-003-0003493, las que a su vez se sustentan en el reparo por operaciones no reales mantenido en esta instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de las referidas resoluciones sancionatorias, y por ende, declarar infundada la apelación de vista en este extremo.

Que el informe oral solicitado se realizó el día 21 de febrero de 2014 conforme se aprecia de la Constancia de Informe Oral Nº 0046-2014-EF/TF (foja 6269).

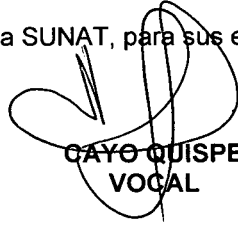
Con los vocales Cayo Quispe y Martel Sánchez, a quien llamaron para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Moreano Valdivia.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de autos en el extremo referido a crédito fiscal correspondiente a operaciones no reales, debiendo la Administración proceder conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


MOREANO VALDIVIA
VOCAL PRESIDENTE


CAYO QUISPE
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL


Toledo Sagastegui
Secretaria Relatora
MV/TS/AM/rag.